



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

jrmpalguiataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO MORENO LAGUNA
ACCIONADA: CAPITAL SALUD EPS
RADICACIÓN: 2023 - 00016

Guataquí – Cund; treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor GUSTAVO MORENO LAGUNA en nombre propio contra CAPITAL SALUD E.P.S.

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende el accionante que se ordene a la E.P.S accionada salvaguardar su derecho fundamental de petición, por cuanto envió una solicitud a la E.P.S. CAPITAL SALUD con fecha 18 de abril de 2022, solicitando la desvinculación como afiliado en la prestación de los servicios de salud que brinda esa entidad sin embargo no ha obtenido respuesta.

Precisó que, en el mes de marzo de 2022, hizo su vinculación a otra entidad para recibir la prestación del servicio de salud, a pesar de eso, no ha obtenido respuesta a su derecho de petición. (fls. 1-6)

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció la accionada CAPITAL SALUD E.P.S., manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante toda vez que la accionada ha desplegado todas las actuaciones pertinentes a efectos de proteger y garantizar el derecho a la salud del accionante invocado.

Refirió que, respecto a derecho de petición del 18 de abril de 2022, este fue respondido mediante oficio SIGSC 0419225436491 del 4 de mayo de 2022, en

consecuencia, solicita denegar las pretensiones en razón a que se configura el fenómeno denominado hecho superado. (fls. 13-21)

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a.- Copia de la Cédula de Ciudadanía del accionante.
- b. Solicitud/Petición dirigida a CAPITAL SALUD E.P.S., con fecha de 18 de abril de 2022.
- c.- Respuesta del derecho de petición oficio SIGSC 0419225436491 del 4 de mayo de 2022.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

3.- Hecho superado

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales*

invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...).”

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto, el accionante GUSTAVO MORENO LAGUNA señala que le han vulnerado su derecho fundamental de petición por cuanto la E.P.S. CAPITAL SALUD, no ha dado respuesta a su solicitud o petición del 18 de abril de 2022 radicada ante la oficina de dicha entidad.

Sin embargo, la entidad CAPITAL SALUD E.P.S., en su contestación de la acción de tutela señaló que ya emitió respuesta, mediante oficio SIGSC 0419225436491 dirigido al accionante GUSTAVO MORENO LAGUNA, Aportando copia de la respuesta proferida de fecha 4 de mayo de 2022 (fl.21), en la cual se le informa al accionante:

“Es importante precisar que el traslado entre EAPB (Entidades Administradoras de Planes de Beneficios en Salud), es un proceso que se debe surtir de manera interna entre las entidades involucradas de acuerdo con los procedimientos y tiempos establecidos en la resolución 4622 de 2016.

Si la intención del usuario es trasladarse a otra EPS por no cobertura

geográfica, es necesario que el afiliado cotizante o cabeza de familia, radique la novedad de afiliación incluyendo su grupo familiar a través del formulario único de afiliación y Registro de Novedades al SGSSS a la entidad de su preferencia y una vez la otra EPS solicite su traslado, se realizara la aprobación de este, de acuerdo con los procedimientos y tiempos establecidos en la resolución 4622 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, Capital salud EPS procederá a validar el traslado del afiliado, una vez sea solicitado por la otra E.P.S., teniendo en cuenta las condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud establecidas en el artículo 2.1.7.2 del Decreto 780 de 2016

(....)

En comunicación telefónica el 4 de mayo de 2022 se logró comunicación a través del numero 2676791, se le brinda la información anteriormente descrita la cual fue aceptada por (afiliado)”.

Con lo anterior; considera el Despacho que se accedió a la pretensión del accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que le fuera contestada la petición elevada por el señor GUSTAVO MORENO LAGUNA y radicada ante la E.P.S accionada el 18 de abril de 2022, lo que efectivamente se demostró durante el presente trámite tutelar, ya que dicha respuesta fue proferida mediante oficio SIGSC 0419225436491 del 4 de mayo de 2022.

Y si ello fue así, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, los hechos que originaron la presente acción han sido superados absolutamente y en consecuencia satisfecha la pretensión invocada en la presente acción constitucional no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el accionante GUSTAVO MORENO LAGUNA en nombre propio por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la pretensión de obtener respuesta a la petición del 18 de abril de 2022, fue resuelta y debidamente notificada.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese la comunicación de que trata el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS